



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 21/2021

EXPEDIENTE: 2707/2019

PETICIONARIO: P1 A FAVOR DE V1

Heroica Puebla de Zaragoza, a 20 de julio de 2021

C. CLAUDIA RIVERA VIVANCO

Presidenta Municipal de Puebla.

Distinguida Presidenta Municipal:

- 1.** La CDHP, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la CPEUM; 142 de la CPELSP; 1, 2, 13 fracciones II, IV, VI, IX, XI, XIV y XV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la CDHP, así como los artículos 111 y 113 del RICDHP, ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 2707/2019, iniciado con la queja presentada por P1 a favor de V1, en contra de personal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
- 2.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM; 77, fracción XXXV y 87 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.
- 3.** En la presente Recomendación, se hace referencia a un cargo público, instituciones públicas, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los



acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

DENOMINACIÓN	Acrónimo
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	CDHP
Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	P ^a VG
Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	PVG
Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	DQO
Visitadora Adjunta o Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	VA
Presidenta Municipal de Puebla, Puebla.	PMP
Secretaría Particular Dirección de Agenda y Seguimiento de la Presidencia Municipal de Puebla.	SPDASPMP
Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, Puebla.	SMP
Subdirectora de Planeación del Municipio de Puebla.	SPMP



Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Puebla.	DGJCSM
Contraloría Municipal, Unidad de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Puebla.	CMUMR
Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Puebla.	SDUOP
Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Ayuntamiento de Puebla.	SDUS
Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Puebla.	SISP
Dirección de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Puebla.	DOPSISP
Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Ayuntamiento de Puebla.	DUSDUSAP
Dirección de Mediación, Conciliación y Arbitraje Condominal de la Sindicatura Municipal de Puebla.	DMCAC
Registradora Pública de la Propiedad de la Circunscripción Territorial de Puebla, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.	RPPCTPIRCEP
Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.	DGIRCEP



Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	CADDHH
Declaración Universal de Derechos Humanos.	DUDDHH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	DADDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	PIDCyP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Ley General de Responsabilidades Administrativas.	LGRA
Ley General de Víctimas.	LGV
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	CPELSP
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	LCDHP
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	RICDHP
Ley de Víctimas del Estado de Puebla.	LVEP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.	LTyAIPEP



Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.	CRMP
Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Municipio de Puebla.	RISDUSMP

I. HECHOS

Escritos de Queja

4. El 29 de abril de 2019, V1 presentó un escrito de la misma fecha, solicitando la intervención de este organismo para que se llevara a cabo la demolición de un inmueble que obstruye el acceso a su propiedad, manifestando que solicitó la intervención de autoridades del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, sin que hasta esa fecha le hubieran dado solución a su problema; en el escrito referido señaló lo siguiente:

4.1. “(...) POR ESTE CONDUCTO SOLICITO A USTED, DE LA MANERA MAS ATENTA, SU VALIOSA (sic) INTERVENCION, EN EL SIGUIENTE CASO QUE DETALLO:

HACE YA 10 AÑOS CON DOS MESES, LA SEÑORA TA2 Y SU HIJO, INVADIERON LA SERVIDUMBRE DE PASO DE MI PROPIEDAD, V1, CON DOMICILIO EN DP1, LOS INFRACTORES VIVEN EN LA CASA DP2, INCLUSO PARA CONSTRUIR ELLOS SE AGARRARON DE LA CONSTRUCCIÓN DE MI HIJO, SIENDO ESTO UN GRAN PELIGRO, DEJANDO Y OBSTRUYENDO EL ACCESO A LA PROPIEDAD DE MI HIJO, QUE EN CASO DE UN SINIESTRO YA SEA UN SISMO, UN INCENDIO U OTRA (sic) SITUACION REPRESENTA UN GRAN PELIGRO, ES POR ELLO QUE SOLICITO DE USTED, LA (sic) APROBACION PARA QUE SE LLEVE



A CABO LA DEMOLICION DE ESA (*sic*) CONSTRUCCION ILICITA, YA EXISTE LA APROBACION PARA QUE SE LLEVE A CABO LA (*sic*) DEMOLICION, DE LO CUAL ME PERMITO ANEXAR, RECIENTEMENTE SOLICITE A LA (*sic*) ALCALDEZA SU INTERVENCION, DE LO CUAL ME HICIERON SABER EN SINDICATURA, QUE TENGO QUE RECURRIR A LA (*sic*) INSTITUCION QUE USTED TAN ATINADAMENTE PRESIDE, Y SE AUTORICE PARA DAR BANDERAZO LA EJECUCION, YO SOY JUBILADO Y CON MUCHOS SACRIFICIOS COMPRE ESA PROPIEDAD, PARA DEJARLE ESE PATRIMONIO A MI HIJO. EN SINDICATURA ME DIJERON QUE RECURRIERA A USTED, PARA QUE EN OBRAS PUBLICAS SE LLEVE A CABO LA DEMOLICION (...)"

5. Al escrito referido en el párrafo inmediato anterior, V1 acompañó los siguientes documentos:

5.1. Copia simple de un escrito de 26 de marzo de 2019, suscrito por P1, dirigido a la SDUS.

5.2. Una carta poder de 29 de abril de 2019, suscrita por P1, V1 y dos testigos, acompañada de copias simples de las identificaciones de los suscriptores.

Requerimiento para ratificación de la queja

6. El 30 de abril de 2019, un VA de esta CDHP, emitió el oficio DQO/2414/2019, por el cual se le concedió a V1, el término de 3 días hábiles siguientes a la recepción del mismo para que se presentara a ratificar la queja interpuesta, el cual fue enviado al correo electrónico de V1, el 2 de mayo de 2019, lo cual consta en el acta circunstanciada de dicha fecha.

Ratificación de la Queja

7. El día 24 de mayo de 2019, una VA de esta CDHP, hizo constar la comparecencia de P1, en representación de V1, a efecto de ratificar la queja interpuesta a su favor, quien manifestó que desde el año 2010, se inició un procedimiento respecto a la obstrucción de una servidumbre de paso del inmueble propiedad de V1, y desde esa fecha se ha solicitado a la SDUS, realizará las acciones correspondientes para dar solución a los hechos.

Recepción de un escrito de V1

8. A través del escrito del 27 de mayo de 2019, V1 realizó diversas manifestaciones en relación a la queja que interpuso.

Escrito de ofrecimiento de pruebas

9. Por escrito de 27 de mayo de 2019, suscrito por V1, anexó diversos documentos en copia simple para acreditar los hechos materia de su inconformidad, entre los cuales destacan los siguientes:

9.1. Instrumento Público IP1, relativo a la escritura de compraventa, en la que intervinieron como parte compradora, V1 representado por su padre P1, respecto al bien inmueble ubicado en DP1, con una superficie de 85.60 metros cuadrados.

9.2. “*Dictamen técnico casa habitación*”, de 6 de enero de 2015, elaborado por el Ingeniero TA1, respecto al inmueble ubicado en DP1.

9.3. Dos escritos de 28 de abril de 2019, emitido por V1, sin firma de suscripción,

dirigido al DDUSDUS, con números de folio 1610 y 1611, respectivamente.

9.4. Escrito de 27 de mayo de 2019, suscrito por V1, dirigido a la SPDASPMP.

9.5. Escrito de 24 de mayo de 2019, suscrito por V1, con sello de recepción de la CMUMR, de la misma fecha.

9.6. Escrito de 26 de marzo de 2019, suscrito por P1, dirigido a la SDUS.

9.7. Oficio número S.D.U.O.P./D.D.U/S.P./J.O.T/000403/2011, de 20 de junio de 2011, signado por la entonces SPMP.

Solicitud de informe

10. A través del oficio CDH/DQO/3054/2019, del 28 de mayo de 2019, una VA adscrita a la DQO, solicitó al SMP, un informe respecto a la queja interpuesta por P1 a favor de V1.

Informe

11. A través del oficio número SM-DGJC-DDH.-3111/2019, de 10 de junio de 2019, el DGJCSM, dio contestación a la solicitud de información realizada por esta CDHP, al que adjuntó copia fotostática simple de los siguientes documentos:

11.1. Oficio número SDUyS-DDU-002451/2019, de 6 de junio de 2019, signado por el DDUSDUS.

11.2. Oficio número S.D.U.O.P/DDU/SJDU/ /2013, de 5 de marzo de 2013, signado por el entonces director de la DDUSDUS.

Diligencia

12. Mediante el Acta Circunstanciada del 11 de junio de 2019, una VA adscrita a la CDHP, hizo constar que se comunicó con P1, para informarle que debía comparecer en el término de 3 días hábiles, debidamente identificado para que se le diera vista con el informe rendido por el DGJCSM, por medio del oficio número SM-DGJC-DDH.-3111/2019, de 10 de junio de 2019.

Vista con informe

13. A través del Acta Circunstanciada del 12 de junio de 2019, una VA adscrita a la CDHP, hizo constar la comparecencia de P1, a efecto de imponerse del contenido del oficio número SM-DGJC-DDH.-3111/2019, de 10 de junio de 2019, manifestando su desacuerdo con su contenido, concediéndole el término de tres días hábiles a efecto de que presentara las pruebas tendientes a acreditar su dicho, refiriendo que se tomara como prueba el mismo informe de la autoridad y las pruebas que había aportado con anterioridad a dicha diligencia.

Radicación del expediente

14. Por acuerdo del 24 de junio de 2019, suscrito por el entonces PVG, se ordenó formar y registrar el expediente 2707/2019, con la queja presentada por P1 a favor de V1, así como realizar las investigaciones correspondientes respecto a los hechos de la competencia de este organismo.

Solicitud de informe complementario

15. Por oficio número PVG/3/146/2019, de 24 de junio de 2019, suscrito por el entonces PVG, se solicitó al SMP, un informe complementario respecto a los hechos señalados por V1, representado por P1.

Informes complementarios

16. A través del oficio número, SM-DGJC-DDH.-3719/2019, de 24 de junio de 2019, el DGJCSM, emitió el informe complementario que le fue solicitado, al que adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

16.1. Oficio número SDUyS/DDU/0002633/2019, de 21 de junio de 2019, suscrito por el DDUSDUS.

16.2. Oficio número SDUyS-DDU-002527/2019, de 17 de junio de 2019, signado por el DDUSDUS.

16.3. Oficio número SM-DGJC-DDH.-3718/2019, de a 19 de junio de 2019, suscrito por el DGJCSM.

17. De igual forma, esta CDHP, recibió el oficio número SM-DGJC-DDH.-4172/2019, de 4 de julio de 2019, mediante el cual, el DGJCSM adjuntó copia fotostática simple del siguiente documento:

17.1. Oficio número SDUyS-DDU-0002759/2019, de 2 de julio de 2019, signado por el DDUSDUS.

18. Mediante el oficio número SM-DGJC-DDH.-4182/2019, de 10 de julio de 2019, emitido por el DGJCSM, exhibió copia fotostática simple de los siguientes documentos:

18.1. Oficio número SISP/DOP/2533/2019, de 9 de julio de 2019, suscrito por la Directora de Obras Públicas de la SISP.

18.2. Memorándum número SISP/DOP/0770/2019, de 28 de junio de 2019, elaborado por la Directora de Obras Públicas, de la SISP, dirigido a la Directora Administrativa de dicha Secretaría.

19. También, se recibió el oficio número SM-DGJC-DDH.-4668/2019, de 5 de agosto de 2019, emitido por el DGJCSM, por el cual informó que se señalaban las 10:00 horas del 6 de agosto de 2019, a efecto de que se realizaran trabajos relativos a la ejecución de la resolución del PA1, al que adjuntó copia fotostática simple del documento siguiente:

19.1. Oficio número SISP/DOP/2927/2019, de 31 de julio de 2019, suscrito por la Directora de Obras Públicas de la SISP.

20. Mediante el oficio número SM-DGJC-DDH.-4673/2019, de 5 de agosto de 2019, el DGJCSM informó a esta CDHP, que las acciones programadas para la ejecución de las resoluciones referentes al PA1, quedaban canceladas hasta nuevo aviso; además adjuntó copia fotostática simple de los siguientes documentos:

20.1. Oficio número SISP/DOP/2977/2019, de 5 de agosto de 2019, signado por la Directora de Obras Públicas de la SISP.

20.2. Memorándum número SISP/DA/0213/2019, de 5 de agosto de 2019, elaborado por la Directora Administrativa de la SISP, dirigido a la Directora de Obras Públicas de dicha Secretaría.

21. A través del oficio número SM-DGJC-DDH.-4960/2019, de 20 de agosto de 2019, el DGJCSM, informó a esta CDHP, que se invitó a P1 y a TA2, para que acudieran a un procedimiento de conciliación el 24 de septiembre de 2019, a las 11:00 horas, a fin de encontrar una solución a la controversia condominal.

Diligencia

22. Por acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2019, un VA de esta CDHP, hizo constar la comparecencia de P1 en representación de V1, y refirió que en atención al oficio SM-DGJC-DDH.-4960/2019, de 20 de agosto de 2019, suscrito por el DGJCSM se presentó a la cita programada para las 11:00 horas de ese día, sin que TA2 se presentara.

Informes complementarios

23. A través del oficio SM-DGJC-DDH.-633/2019, de 15 de octubre de 2019, el DGJCSM, informó a esta CDHP, que V1 hizo del conocimiento de esa autoridad que el inmueble ubicado en DP2, cambió de propietario, por lo cual, la Sindicatura Municipal solicitó al DGIRCEP, realizara las gestiones pertinentes a fin de proporcionar el nombre del propietario actual del inmueble en comento, por lo cual, se advirtió la existencia de un Instrumento Público IP2, relativo a un contrato de compra venta a favor de TA4, respecto del inmueble ubicado en DP2; para acreditar lo anterior acompañó copia simple de los siguientes documentos:

23.1 Oficio número IRCEP-DG-9149/2019, de 4 de octubre de 2019, suscrito por el DGIRCEP.

23.2. Memorándum número IRCEP-DRPP-PUEBLA-853/2019, de 4 de octubre de 2019, elaborado por la RPPCTPIRCEP, dirigido al DGIRCEP.

23.3. Memorándum número IRCEP-DG-9063/2019, de 3 de octubre de 2019, elaborado por el DGIRCEP, dirigido a los Registradores Públicos de la Propiedad de la Circunscripción Territorial de Puebla, al que anexó copias fotostáticas simples de los siguientes documentos:

23.3.1. Caratulas del Folio Real Inmobiliario FRI1.

24. Por oficio SM-DGJC-DDH.-235/2020, de 17 de enero de 2020, suscrito por el SMP, al cual acompañó copias simples de diversos documentos exhibidos por TA4 en la Sindicatura Municipal de Puebla, Puebla, respecto al asunto que nos ocupa.

25. A través del oficio número SM-DGJC-DDH.-866/2020, de 30 de enero de 2020, el SMP, hizo del conocimiento de esta CDHP, que solicitó al Director de DUSDUSAP, realizará las gestiones pertinentes para solicitar a la DOPSISP, la ejecución de la resolución de 5 de marzo de 2013, emitida dentro del PA1.

Copias de conocimiento presentadas por P1

26. Esta CDHP, recibió dos copias de conocimiento de escritos del 31 de enero de 2020, suscritos por P1, dirigidos a la Directora Administrativa y a la Directora de Obras Públicas de la SISP, por los cuales solicitó el cumplimiento de la orden de demolición emitida dentro del procedimiento PA1.

27. De igual forma, el 4 de marzo de 2020, P1 exhibió una copia de conocimiento de un escrito dirigido al SMP, haciéndole saber su problemática y solicitando se lleve a cabo la demolición del inmueble ubicado en DP2, que invade la propiedad de V1.

Diligencias.

28. A través del acta circunstanciada de 25 de marzo de 2020, un VA de esta CDHP, hizo constar la recepción del expediente en que se actúa para el seguimiento del mismo.

29. El 26 de mayo de 2020, un VA de este organismo, hizo constar la llamada de V1, quien le refirió que haría llegar documentos que aportaría al expediente como pruebas por correo electrónico de la P^aGV.

30. Mediante el acta circunstanciada del 4 de junio de 2020, un VA de este organismo, hizo constar que realizó una llamada a personal del Ayuntamiento de Puebla, para dar seguimiento al expediente en que se actúa.

31. Por acuerdo de 22 de enero de 2021, el PVG ordenó reasignar el expediente en que se actúa a una VA de este organismo.

II. EVIDENCIAS:

32. Escrito de queja, de 29 de abril de 2019, presentado ante este organismo constitucionalmente autónomo en esa misma fecha, suscrito por V1, en el que señaló hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio por personal del Ayuntamiento de Puebla.

33. Escrito de 26 de marzo de 2019, dirigido a la entonces SDUS, signado por P1, en representación de su hijo V1.

34. Escrito de 27 de mayo de 2019, elaborado por V1, mediante el cual exhibió copia fotostática simple de la siguiente documentación:

34.1. Instrumento Público IP1, celebrado por TA3, como parte vendedora y por V1, representado por su padre P1, como parte compradora, respecto de la casa ubicada en DP1.

34.2. Dictamen técnico de casa habitación, de 6 de enero de 2015, elaborado por el Ing. TA1, con cedula profesional número CP1, en el cual concluyó que la construcción de la casa habitación que fue realizada en el predio ubicado en DP2, invade el área común en una superficie total de 25.84 metros.

34.3. Oficio número SDUS/DAJ/031/03/2018, de 28 de marzo de 2018, suscrito por el entonces Director de Asuntos Jurídicos de la SDUS.

34.4. Oficio número S.D.U.O.P./D.D.U/S.P./J.O.T/000403/2011, de 20 de junio de 2011, signado por la entonces SPMP.

34.5. Oficio número SM-DGJC-DDH.-3111/2019, de 10 de junio de 2019, suscrito por el DGJCSM, al que adjuntó copia fotostática simple de los siguientes documentos:

34.5.1. Oficio número SDUyS-DDU-002451/2019, de 6 de junio de 2019, signado por el Director de DUSDUSAP.

34.5.2. Oficio número S.D.U.O.P./DDU/SJDU/ /2013, de 5 de marzo de 2013, signado por el entonces Director de DUSDUSAP.

35. Oficio número SM-DGJC-DDH.-3719/2019, de 24 de junio de 2019, signado por el DGJCSM, al cual adjuntó copia fotostática simple de los siguientes documentos:



35.1. Oficio número SDUyS/DDU/0002633/2019, de 21 de junio de 2019, suscrito por el DUSDUSAP.

35.2. Oficio número SDUyS-DDU-002527/2019, de 17 de junio de 2019, signado por el DUSDUSAP.

35.3. Oficio número SM-DGJC-DDH.-3718/2019, de 19 de junio de 2019, suscrito por el DGJCSM.

36. Oficio número SM-DGJC-DDH.-4172/2019, de 4 de julio de 2019, emitido por el DGJCSM, al que adjuntó copia fotostática simple del siguiente documento:

36.1. Oficio número SDUyS-DDU-0002759/2019, de 2 de julio de 2019, signado por el DDUSDUS.

37. Oficio número SM-DGJC-DDH.-4182/2019, de 10 de julio de 2019, emitido por el DGJCSM, al que acompañó copia fotostática simple de la documentación siguiente:

37.1. Oficio número SISP/DOP/2533/2019, de 9 de julio de 2019, suscrito por la Directora de Obras Públicas, de la SISP.

37.2. Memorándum número SISP/DOP/0770/2019, de 28 de junio de 2019, elaborado por la Directora de Obras Públicas, de la SISP, dirigido a la Directora Administrativa de dicha Secretaría.

38. Oficio número SM-DGJC-DDH.-4668/2019, de 5 de agosto de 2019, emitido por el DGJCSM, al que adjuntó copia fotostática simple del documento siguiente:

38.1. Oficio número SISP/DOP/2927/2019, de 31 de julio de 2019, suscrito por la Directora de Obras Públicas de la SISP.

39. Oficio número SM-DGJC-DDH.-4673/2019, de 5 de agosto de 2019, emitido por el DGJCSM, al que adjuntó copia fotostática simple de los siguientes documentos:

39.1. Oficio número SISP/DOP/2977/2019, de 5 de agosto de 2019, signado por la Directora de Obras Públicas de la SISP.

39.2. Memorándum número SISP/DA/0213/2019, de 5 de agosto de 2019, elaborado por la Directora Administrativa de la SISP, dirigido a la Directora de Obras Públicas de dicha Secretaría.

40. Oficio número SM-DGJC-DDH.-4960/2019, de 20 de agosto de 2019, suscrito por el DGJCSM.

41. Oficio número SM-DGJC-DDH.-633/2019, de 15 de octubre de 2019, signado por el DGJCSM, a la que adjuntó copia fotostática simple de los siguientes documentos:

41.1. Oficio número IRCEP-DG-9149/2019, de 4 de octubre de 2019, suscrito por el DGIRCEP.

41.2. Memorándum número IRCEP-DRPP-PUEBLA-853/2019, de 4 de octubre de 2019, elaborado por la RPPCTPIRCEP, dirigido al DGIRCEP.

41.3. Memorándum número IRCEP-DG-9063/2019, de 3 de octubre de 2019, elaborado por el DGIRCEP, dirigido a los Registradores Públicos de la Propiedad



de la Circunscripción Territorial de Puebla, al que anexó copias fotostáticas simples de los siguientes documentos:

41.3.1. Caratulas del folio real inmobiliario número FRI1.

42. Acta circunstanciada de 5 de diciembre de 2019, elaborada por un VA de la CDHP.

43. Oficio número SM-DGJC-DDH.-866/2020, de 30 de enero de 2020, suscrito por el SMP.

III. OBSERVACIONES:

44. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 2707/2019, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violación al derecho humano a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva, en agravio de V1, representado por P1, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, en atención a las siguientes consideraciones:

45. Para este organismo, constitucionalmente autónomo quedó acreditado que P1 ha hecho del conocimiento de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, la problemática que existe respecto al acceso del inmueble propiedad de V1, ubicado en DP1, fue invadido por la construcción de ampliación realizada en el inmueble ubicado en DP2; que, actualmente las autoridades municipales continúan siendo omisas en resolver en definitiva la situación planteada por el peticionario, no obstante, que la Dirección de DUSDUSAP, dio el trámite respectivo al expediente administrativo PA1, y una vez agotadas las etapas procesales del mismo, el 4 de marzo de 2013, emitió una determinación por la cual el Director de DUSDUSAP, ordenó el retiro y/o demolición de la obra realizada en el predio ubicado en DP2, por invadir un área de uso común,



emitiendo un oficio, para solicitar al entonces Director de Obras Públicas, que ejecutara dicha determinación, sin que hasta la fecha de emisión del presente documento el personal del Ayuntamiento de Puebla, haya concretado la ejecución de lo ordenado en la referida resolución.

De la violación al derecho humano a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva en agravio de V1.

46. Respecto a lo anterior, el DGJCSM, al rendir el informe respectivo, mediante el oficio SM-DGJC-DDH.-3111/2019, de 10 de junio de 2019, señaló que:

46.1 “(...) 1.- *El tres de diciembre de dos mil doce, ésta Dirección de Desarrollo Urbano, radicó el expediente administrativo PA1, relativo a la Ampliación de Vivienda, ubicada en DP2. 2.- Previo trámite de todas las etapas que se substanciaron dentro del expediente de mérito, el día cuatro de marzo de dos mil trece, el entonces Director de Desarrollo Urbano, emitió resolución dentro del procedimiento en cuestión, ordenando el retiro y/o demolición de la obra señalada, por encontrarse invadiendo un área de uso común, girándose para tal fin, el oficio número S.D.U.O.P./D.D.U./SJDU/3663/2013, por medio del cual se solicitó al entonces Director de Obras Públicas, ejecutara la determinación antes aludida. 3.- Inconforme con la resolución en comento, la C. TA2 interpuso Recurso de Inconformidad ante la Sindicatura Municipal, mismo que fuera tramitado bajo el número RI1 de los del índice de esa Autoridad y en el que se confirmó la resolución emitida por esta Dirección. 4.- No es óbice a lo anterior, hacer la aclaración de que la Unidad legalmente facultada para ejecutar retiros o demoliciones de obras, es la Dirección de Obras Públicas*



*de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento
del Municipio de Puebla. (...)"*

47. Al oficio referido con anterioridad, el DGJCSM, adjuntó copia fotostática simple de un oficio, con datos de identificación, al parecer incompletos ya que, en lo conducente, se cita lo siguiente: “(...) S.D.U.O.P/DDU/SJDU/ /2013 (...”, sin que este organismo tenga la plena certeza de que corresponda con el diverso “(...) S.D.U.O.P/D.D.U./SJDU/3663/2013 (...”, a que hizo referencia en su informe; no obstante, el documento primeramente indicado, se encuentra dirigido al entonces Director de Obras de la entonces SDUOP, y por su conducto se pretendió dar a conocer la resolución emitida dentro del expediente administrativo PA1, de 5 de marzo de 2013, la cual, en lo que interesa, establece:

47.1. “*(...) Es por lo que en virtud de lo anteriormente señalado y con el objetivo de recuperar el área ocupada por la ampliación de vivienda, es un bien de uso común, inalienable e imprescriptible, que además no debe reportar beneficio a particular alguno y por contravenir de manera franca disposiciones de orden público aplicables en la materia de Desarrollo Urbano, es procedente determinar lo siguiente:*

PRIMERO.- Se impone sanción administrativa, a la **C. TA2 y/o PROPIETARIO Y/O POSEEDOR** de la construcción de ampliación de vivienda con un avance del 100% y una superficie de 80.00 m² en área de uso común, en el domicilio ubicado en DP2; consistente en la **demolición y/o retiro de dicha construcción, así como todo lo que se encuentre invadiendo al área verde y área de uso común y que fuera realizada sin autorización correspondiente. Por lo que deberá de realizarse en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.** -



SEGUNDO.- *Independientemente de la sanción administrativa impuesta al infractor, en caso de desobediencia al mandato legítimo de autoridad se formulara la denuncia correspondiente para que se ejercite la acción penal y se haga acreedor a la sanción que establece el Código de Defensa Social para el Estado libre y Soberano de Puebla.*-----

TERCERO.- *Se orden girar atento oficio a la Dirección de Obras Públicas, perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas a fin de que en el ámbito de sus facultades, designe elementos a su digno cargo para que en auxilio de esta unidad administrativa se constituyan en el lugar de referencia y hagan efectiva la determinación impuesta, en caso de que el responsable no la ejecute por sus propios medios, corriendo a cargo de dicho responsable los gastos de ejecución y que se constituye en crédito fiscal a favor del erario municipal, en caso de no verificarse el pago, se hará (sic) afectivo a través de la Tesorería Municipal y mediante los procedimientos previstos por las leyes municipales...” Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales. (...)"*

48. En ese tenor, del contenido del oficio número SDUyS-DDU-0002759/2019, de 2 de julio de 2019, signado por el director de DUSDUSAP, dirigido al DGJCSM, se advierte que en vía de informe señaló:

48.1. *“(...) esta Dirección de Desarrollo Urbano remitió el expediente administrativo PA1 a la Dirección de Obras Públicas de la SISP, a fin de que dicha Autoridad realizara los trámites que considerara pertinentes en términos de lo dispuesto en el artículo 8 fracciones XIX y XX del RISDUSMP. (...) como ha quedado establecido, la ejecución de los retiros o demoliciones, así como la realización de todas las gestiones necesarias para llevarlos a cabo, es facultad exclusiva de la Dirección de Obras Públicas. (...)"*



49. Asimismo, el DGJCSM, mediante oficio número SM-DGJC-DDH.-4182/2019, de 10 de julio de 2019, en vía de informe señaló:

49.1 “*(...) se ha dado seguimiento al expediente antes citado, solicitando al Área de Maquinaria realizar una visita al punto requerido en la resolución, a fin de establecer una estrategia de ejecución por parte del operario, así como de la mano de obra necesaria para llevar a cabo las acciones de demolición. A la fecha estamos en espera de la respuesta de esa área administrativa (...)*”

50. Aunado a lo anterior, el DGJCSM, por medio del oficio SM-DGJC-DDH.-4668/2019, de 5 de agosto de 2019, medularmente indicó:

50.1. “*(...) SE SEÑALAN LAS 10:00 HORAS DEL DÍA MARTES SEIS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, para que se realicen los trabajos relativos a la ejecución de la resolución que obra dentro del expediente administrativo PA1 (...)*”

51. En relación a lo anterior, el DGJCSM, informó a esta CDHP, a través del oficio SM-DGJC-DDH.-4673/2019, de 5 de agosto de 2019, que las acciones programadas para la ejecución de la resolución emitida dentro del PA1, programada para el 6 de agosto de 2019, a las 10:00 horas quedaban canceladas hasta nuevo aviso, lo anterior, toda vez que la entonces Directora Administrativa de la SISP, informó a la Directora de Obras Públicas de dicha dependencia que “*(...) a la presente fecha no se cuenta con el rotomartillo para los trabajos solicitados, ya que se encuentra en reparación, por lo que una vez que esté en operación, le será notificado a la brevedad. (...)*”.

52. Cabe mencionar que, el DGJCSM, informó a esta CDHP, que a través del

Departamento de Conciliación, perteneciente a la DMCAC, se extendió una invitación a P1 y TA2 para que acudieran a una conciliación programada para el día 24 de septiembre de 2019, a las 11:00 horas, lo anterior, a dicho de la referida autoridad, con la finalidad de “(...) lograr una amigable solución a la controversia condominal (...)” origen del expediente en que se actúa; sin embargo, P1, se presentó ese mismo día en las oficinas de este organismo e hizo del conocimiento de un VA, que TA2 no se presentó a la reunión, por lo cual, hizo saber sus pretensiones al personal del ayuntamiento que atendería la diligencia, quienes le refirieron que en próximos días le darían una respuesta o alternativa.

53. Se observa también que, en seguimiento a lo antes expuesto, el DGJCSM informó a esta CDHP, que P1 hizo de su conocimiento que el inmueble ubicado en DP2, había cambiado de propietario, por lo cual se solicitó al DGIRCEP, que gestionara las caratulas del Folio Real Inmobiliario FRI1, que amparaba al referido inmueble; por lo cual, le remitió el oficio número IRCEP-DG-9149/2019, de 4 de octubre de 2019, al cual anexó la información que le fue solicitada, en la que se señala que obra la inscripción del Instrumento Público IP2, referente a un contrato de compraventa celebrado entre TA5 en su carácter de nudo propietario y TA2 en su carácter de usufructuaria vitalicia, como parte vendedora y TA4, como parte compradora respecto al inmueble ubicado en DP2.

54. De igual forma, el SMP, en seguimiento al trámite del expediente en que se actúa, informó a esta CDHP, a través del oficio SM-DGC-DDH.-866/2020, de 30 de enero de 2020, que solicitó al DUSDUSAP que realizara las gestiones pertinentes a fin de solicitar a la Dirección de Obras Públicas de la SISP, la ejecución de la resolución de fecha 5 de marzo de 2013, emitida dentro del expediente administrativo PA1, sin que hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación exista documentación que avale la resolución de la problemática que nos ocupa, es decir, que se haya concretado la ejecución de la determinación que ordena la demolición y/o retiro de la construcción realizada por el

propietario o propietaria del inmueble ubicado en DP2 y que afecta directamente el acceso al inmueble propiedad de V1, y tampoco existe una manifestación expresa por parte de P1 o V1 con el mismo fin.

55. De las constancias que integran el expediente, se desprende que P1, desde el año 2010, ha presentado diversos escritos dirigidos al personal del Ayuntamiento de Puebla, en los que dio a conocer la problemática respecto al inmueble propiedad de V1, derivado de la construcción que realizó TA2 en la que invadió el acceso al inmueble ubicado en DP1, por lo cual se inició el expediente administrativo PA1, y una vez que fue sustanciado, se emitió la resolución administrativa en la que se determinó la demolición y/o retiro de la construcción realizada en DP2, así como todo lo que se encuentre invadiendo el área verde y área de uso común que fuere realizada sin la autorización correspondiente, sin que dicha resolución a la fecha, haya sido ejecutada en definitiva por las autoridades correspondientes.

56. Es de observarse por esta CDHP, que la resolución emitida en el expediente administrativo PA1, por el entonces Director de Desarrollo Urbano, tuvo su fundamento en el artículo 1160, del CRMP, vigente al momento de la emisión de la misma, el cual establecía:

56.1. “(…) Artículo 1160.- *Una vez escuchado el visitado, propietario o poseedor; recibidas y desahogadas las pruebas que ofreció, o en caso de que no haya hecho dentro del plazo mencionado uso del derecho que le concede el artículo 1158, la Dirección dictará la resolución o disposición administrativa que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que será notificada al interesado, sea en forma personal, o en los estrados de la misma Dirección en la hipótesis consignada en el artículo anterior. (...)”*



57. En ese sentido, debe decirse que el procedimiento PA1, fue seguido en forma de juicio, es decir, el procedimiento administrativo, fue llevado a cabo mediante una secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado¹, el cual surgió con la orden y acta de visita con folio número 3104, de 3 de diciembre de 2012, respecto de la ampliación de vivienda en Régimen de Propiedad en Condominio en área de uso común, con una superficie de 80.00 metros cuadrados, con un avance del cien por ciento en el domicilio ubicado en DP2; se tuvo por precluido el derecho de la persona visitada, propietaria y/o poseedora del inmueble en comento, pues no presentó pruebas o documentos que desvirtuaran los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección, por lo cual el responsable de dicha obra contravino disposiciones de orden público y de control en el desarrollo urbano por no contar con autorización y licencia de construcción correspondiente, por tal motivo, se procedió a la clausura de la obra como medida de seguridad por carecer de los permisos correspondientes, además de invadir un área de uso común; además fue emitida una opinión técnica por la Subdirección de Planeación de la entonces SDUOP, en la que concluyó que la ampliación de vivienda llevada a cabo en DP2, fue hecha en un espacio que forma parte integrante de las áreas comunes del condominio, específicamente en las áreas para estacionamiento y circulación peatonal, no siendo factible de regularizar ni permitir su permanencia debido a que dicha obra contraviene las disposiciones técnicas, normativas aplicables en materia de desarrollo urbano, dando lugar a la resolución que dio fin a dicho procedimiento administrativo, emitida el 4 de marzo de 2013, la cual contó con la fundamentación y motivación que la autoridad emisora consideró pertinente, además de que se hizo constar por escrito, y a decir de la propia autoridad responsable, la misma fue recurrida por TA2, a través del Recurso de Inconformidad RI1, que al resolverse, confirmó la resolución primigenia.

¹ "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO." número de registro digital 228889, Octava Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito de la SCJN, visible a página 579, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989.



58. De tal manera que, al quedar firme la determinación emitida, resulta imperativo para la autoridad responsable realizar todas las acciones tendientes a lograr su ejecución, pues en caso contrario, el incumplimiento a esta obligación, deja a su imperio la esfera jurídica de V1, cuyos derechos fueron reconocidos al obtener una resolución favorable, dejándolo en un estado de indefensión e incertidumbre, pues lo que se pretende es que se lleve a cabo la materialización de la misma, es decir, que se haga realidad en los hechos, de lo contrario, se está obstaculizando la protección efectiva de sus derechos, teniendo aplicación, *mutatis mutandi*², la tesis IV Región 2o.16 K (10a.), con número de registro digital 2021281, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 73, Tomo II, página 1095, del mes de diciembre de 2019, que a la letra señala:

58.1. “DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALEZCER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO. La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) y 2a. XXI/2019 (10a.), han definido el derecho a la ejecución plena de las sentencias como parte del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la CADDHH, con motivo de que su instrumentalidad se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido, lo que requiere, además, que el Estado disponga

² Locución en latín, que quiere decir, “haciendo los cambios necesarios”.



normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice su efectividad, ya que de otra manera no podría entenderse la completitud en el fallo pronunciado, si no se hace realidad en los hechos. Así, dada la relevancia del derecho aludido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en distintos precedentes considerados en la primera de las tesis referidas, se ha pronunciado en el sentido de que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia" y que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución". Por su parte, un segmento de la doctrina ha reconocido como elementos distintivos del error judicial, los siguientes: a. Que surja de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; b. Los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, c. Los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Por tanto, cuando en la etapa de ejecución de sentencias o laudos, pretende desconocerse un derecho previamente reconocido al justiciable, con apoyo en la figura de la cosa juzgada, derivada de un error judicial insostenible por contravenir los hechos del caso, debe ceder dicha figura o formalismo, a efecto de lograr la ejecución o materialización de la prerrogativa fundamental cuyo reconocimiento se obtuvo. (...)"

59. Es así, que, al encontrarse en un supuesto, en el que la resolución administrativa que determinó la demolición de una construcción, que se estimó fue realizada en contravención con las disposiciones legales aplicables, no tenía impedimento legal alguno para su ejecución, se generó en P1, la expectativa de que la autoridad procedería a realizar todo aquel acto administrativo y jurídico tendiente, a cumplimentar cabalmente lo resuelto; lo que es algo razonable y encuentra sustento en los principios que rigen el actuar de todos aquellos integrantes de la administración pública, tratándose de la buena



fe³ que caracteriza el desarrollo de sus funciones, esto es, la actuación congruente ante determinados supuestos, que permiten esperar ciertos resultados, de los servidores públicos, al no encontrarse obstáculo jurídico alguno, que pudiera impedir sus labores.

60. A mayor abundamiento, conviene considerar que en el caso sujeto a estudio, debe considerarse la sede en la que el peticionario, decidió acudir para satisfacer su pretensión, esto es, la vía administrativa, mediante la puesta en conocimiento de las autoridades competentes, de la situación que lo aqueja, para que una vez agotadas las etapas procedimentales conducentes, se emitiera una resolución, que le brindaría tanto seguridad jurídica, como acceso a la justicia; no obstante, cabe mencionar que por excelencia tanto la CPEUM, como los instrumentos internacionales en materia de protección de los Derechos Humanos, han sido prolíficos, en reconocer y establecer que toda persona tiene el derecho a acceder a recursos y autoridades (principalmente de índole judicial y/o jurisdiccional) para hacer justiciables sus derechos, en tales consideraciones, este organismo constitucionalmente autónomo, considera que no existe inconveniente legal, constitucional y/o convencional, para estimar que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, tales como el procedimiento administrativo PA1, deben atender a los parámetros que la tutela jurisdiccional efectiva, establece, específicamente en materia de ejecución y cumplimiento de resoluciones, la cual, en términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la CPEUM, consiste en lo siguiente:

60.1. “(...) Artículo 17. (...)

(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las

³ Tesis: IV.2o.A.121 A. “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, número de registro digital 179657, Novena Época, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible a página 1724, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXI, Enero de 2005.



leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)"

61. En concordancia con lo anterior, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, específicamente la SCJN, han interpretado, los alcances que el derecho humano en comento, implica, por lo que para mayor precisión se cita la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, con número de registro digital 2015591, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 48, de noviembre de 2017, a Tomo I, en la página 151, que a la letra señala:

61.1. “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la CADDHH, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como



el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales”.

62. A mayor abundamiento, es aplicable *mutatis mutandi*, la Tesis Aislada 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, con número de registro digital 2018637, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 61, de diciembre de 2018, a Tomo I, en la página 284, que a la letra señala:

62.1. “DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres



etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos".

63. De lo anteriormente citado, puede concluirse que al encontrarnos ante un procedimiento en el cual se ha emitido una resolución que lo determinó en última instancia, así como agotados los recursos o medios de defensa que, en su caso, se hayan planteado en su contra, lo procedente es ejecutar la resolución respectiva.

64. No resulta óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable, esgrimió diversos argumentos, tales como que en el mes de agosto de 2019, la SISP, no contaba con la maquinaria necesaria (rotomartillo), por encontrarse en reparación, para llevar a cabo las labores de demolición de la construcción ubicada en DP2; puesto, que a más de 23 meses, desde que aconteció tal inconveniente operativo, a la fecha de emisión del presente, la autoridad responsable ha sido omisa en informar a este organismo si es que ya ha terminado con la reparación del rotomartillo antes aludido, o las gestiones que ha realizado para reparar, adquirir o rentar la referida maquinaria, considerando que ya transcurrió un lapso de tiempo en el cual resulta inverosímil que la dependencia encargada de ejecutar la resolución emitida, a la fecha siga prescindiendo de la maquinaria necesaria para llevar a cabo, no solo la demolición que nos ocupa, si no sus funciones cotidianas; aunado a que en el expediente en que se actúa, no se advierte un impedimento legal para que la autoridad municipal de Puebla, Puebla, ejecute la resolución emitida a favor del peticionario, resultando inatendible para este organismo que sigan subsistiendo los supuestos impedimentos materiales que se aludieron en su momento.

65. No pasa inadvertido para esta CDHP, que ante la omisión de la DOPSISP de ejecutar la resolución de 4 de marzo de 2013, propició que TA2, en el año 2016, llevara a cabo un acto traslativo de dominio a favor de TA4, respecto al inmueble ubicado en DP2, del cual se ordenó su demolición y/o retiro, lo que se hizo constar en el IP2, resultando esta acción en perjuicio de V1, ya que, de acuerdo con las constancias y evidencias que obran en el expediente en estudio, puede advertirse que las únicas complicaciones que se han presentado para la ejecución de la resolución administrativa multi referida, han sido, atribuibles a personal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, sin que exista razón alguna por la que tales circunstancias deban afectar la esfera jurídica de V1, ya que considerar lo contrario, sería dejar al arbitrio de las autoridades municipales la ejecución, a capricho, de todas aquellas resoluciones que se estimen aptas de ser ejecutadas y aquellas que

no lo sean, podrían ser sujetas de dilaciones injustificadas o inconvenientes que no tengan sustento, y que, por ende, se apartan de los plazos razonables de espera.

66. Al respecto, la CrIDH en su jurisprudencia, ha señalado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal es aplicable en la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativa o de cualquier otra índole. En cualquier materia, inclusive la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites inquebrantables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. (*Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá*⁴; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay*⁵)

67. Además, la CrIDH ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello, supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la CADDHH reconoce tales como la garantía de un recurso efectivo, pues éste “*constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención*”⁶, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad (*Caso Cantos Vs. Argentina*⁷).

68. Es preciso indicar que la CrIDH ha establecido que los Estados tienen la

⁴ Visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/SerieC_72_esp.pdf

⁵ Visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serieC_125_esp.pdf

⁶ Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 163. Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin, supra nota 5, párr. 163; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 101; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 234.

⁷ Visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serieC_97_esp.pdf

responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas, de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la CADDHH. (*Caso Acevedo Jaramillo y Otros Vs. Perú*⁸; Casos Acevedo Buendía y otros (*Cesantes y Jubilados de la Contraloría Vs. Perú*⁹; Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador¹⁰)

69. Por todo lo anterior, es que este organismo protector de Derechos Humanos, llega a la conclusión de que la omisión del personal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, relativa a la ejecución derivada de la determinación emitida a favor de V1, a lo largo de más de 8 años, ha causado incertidumbre legal y agravian el derecho a la seguridad jurídica de V1, cuya propiedad hasta el día de hoy se encuentra invadida en su área de uso común de estacionamiento y circulación peatonal, no obstante que ha resultado favorecido por la determinación de la propia autoridad municipal, como se desprende de las evidencias que componen el presente expediente y que actualmente la autoridad responsable sigue siendo omisa en atender en definitiva la problemática que planteó P1 a favor de V1.

70. Por lo tanto, es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración municipal excluida de cumplir

⁸ Visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf

⁹ Visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf

¹⁰ Visible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf



con este deber. Las garantías mínimas deben de respetarse en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. Aunado a ello el artículo 1º de la CPEUM dispone la obligación de todas las autoridades, incluyendo las municipales de aplicar el principio *pro persona* en la prestación del servicio público.

71. Al tenor de lo expuesto, este organismo constitucionalmente autónomo, considera necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a la Constitución y a las leyes que de ésta emanan, pues los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley constituyen violación de los derechos humanos, en razón de que los principios de legalidad y seguridad jurídica son bases fundamentales del estado de derecho.

72. Por lo anterior, es que este organismo protector, llega a la conclusión que los servidores públicos del ayuntamiento de Puebla, Puebla, vulneraron en agravio de V1, el derecho humano a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en los artículos 1, 14, 17 párrafos segundo y tercero, de la CPEUM; 7 y 11, de la CPELSP; 8 de la DUDDHH; XVIII de la DADDH; 1 punto 1 y 8 punto 1, 21 punto 2, y 25 punto 1 y punto 2, inciso c) ,de la CADDHH; así como 2 punto 3 y 14 punto 1, del PIDCyP; así como en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la SCJN, que se han citado en líneas anteriores; ordenamientos y criterios jurisprudenciales en los que se establece que toda persona tiene derecho a que se determinen sus derechos y obligaciones, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por las autoridades competentes; así como que toda persona puede tener acceso a distintas sedes (administrativa y/o jurisdiccional), a hacer valer sus derechos y que cuando esto sea así, al obtener una resolución, esta deberá ser ejecutada en los términos que fue emitida.

73. Por otro lado, la LGRA, en su artículo 7, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte del personal del ayuntamiento de Puebla, que intervinieron en los hechos aducidos anteriormente, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

74. Así también, se estima que el actuar del personal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla señalados como responsables, debe ser investigado, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV, del código sustantivo penal del Estado, que establece que comete ese delito el servidor público que ejecute un acto arbitrario y atentatorio de los derechos garantizados en la CPEUM; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal; o bien, el diverso establecido en el artículo 421, fracciones V y/o VII, sancionado por el diverso 423, de dicho cuerpo normativo.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:

75. Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero de la CPEUM; 131, de la CPELSP y 44, párrafo segundo, de la LCDHP, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus

derechos humanos.

76. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Cridh, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

77. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la CADDHH, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

78. Luego entonces, las personas agraviadas tienen el derecho a ser reparadas de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la LGV¹¹; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LVEP¹²; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima

¹¹ Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

¹² ARTÍCULO 22. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

79. Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23, de la referida LVEP, que expresamente señala:

79.1. “ARTÍCULO 23. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y*
- V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”*

80. Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, derivado de las afectaciones que se le hayan ocasionado con motivo de los hechos que dieron origen a la presente recomendación.

81. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos



humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la CPEUM, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la CrIDH, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*¹³, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese Tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

Rehabilitación:

82. De acuerdo a la fracción II, del artículo 23, de la LVEP, la rehabilitación, busca facilitar a la víctima a hacer frente a los efectos sufridos por causas del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60, de la antes referida Ley, esta CDHP, recomienda a la PMP que instruya a quien corresponda, a fin de que de no tener impedimento legal alguno, se ejecute la determinación emitida dentro del PA1, en todos y cada uno de sus puntos resolutivos, lo que deberá realizar en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que le haya sido notificada la presente Recomendación; por otro lado, y derivado de las afectaciones a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva que se le ocasionaron a V1, con motivo de los hechos que dieron origen a la presente recomendación, aunado a que, si con la ejecución de la resolución referida, que llevará a cabo el personal del Ayuntamiento de Puebla, se causaren daños al

¹³ Visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

inmueble propiedad de V1, se deberá brindar a V1 una reparación integral, que comprenda una compensación económica que sea congruente con los daños causados, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de dicha Ley.

Satisfacción:

83. La LVEP, señala que la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y de acuerdo con la fracción V, del artículo 70, una de dichas medidas es la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

84. En razón de lo anterior, deberá dar vista al titular de la Contraloría Municipal de Puebla, Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de las y los servidores públicos, que intervinieron en los hechos que dieron origen a la presente recomendación, específicamente a lo referido en el punto 54 del presente documento, y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; además, deberá coadyuvar ampliamente en el seguimiento e integración de la denuncia correspondiente ante la FGE, respecto de las acciones y omisiones en que incurrió personal del Ayuntamiento de Puebla, que ha impedido a lo largo del tiempo, la ejecución de la resolución emitida en el procedimiento administrativo PA1.

Medidas de no repetición.

85. Conforme al artículo 23, fracción V, de la LVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la

promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por las y los funcionarios públicos.

86. En ese sentido, resulta procedente emitir una circular a través de la cual instruya a las y los servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, para que, en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, y se abstengan de realizar actos que atenten contra el derecho humano a la seguridad jurídica de las personas.

87. Asimismo, la fracción IV, del artículo 72, de la LVEP, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos.

88. Derivado de lo anterior, a las y los servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, deberá brindárseles capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

89. Es de recomendarse a la PMP, que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la LCDHP, colabore ampliamente con la FGE, en la integración de la (s) carpetas de investigación que se inicie(n), con motivo de los hechos a que se contrae el presente documento.

De la precisión sobre los alcances de la presente Recomendación.

90. Sin menoscabo de lo anterior, debe decirse que sí, con la ejecución de la resolución administrativa que nos ocupa, pudieren ocasionarse daños o perjuicios a terceros, estos no pueden en ningún momento, ser atribuidos a P1, o bien, a V1, ya que la conducta que desplegaron, fue congruente con la cultura de la legalidad y respeto de los derechos de terceros, en tanto, que acudieron a instancias en sede administrativa, para que fuera determinado lo conducente conforme a derecho, absteniéndose de hacerse justicia por propia mano, o valiéndose de algún medio, no establecido en ley, máxime que como ya se ha dicho, hicieron de conocimiento de las autoridades la problemática, y estas emitieron una resolución, que fue impugnada en su momento, por quienes consideraron la existencia de un agravio, y que, aun cuando esto fue así, dicha resolución fue confirmada, y a la fecha de emisión del presente documento, de acuerdo a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se encuentra susceptible de ser ejecutada; por lo que, se estima, que en caso de existir, tales daños o perjuicios, los mismos podrían haber sido ocasionados, por la actuación irregular de las autoridades del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

91. A este respecto, cabe precisar que este organismo, se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, sobre la posible existencia de daños o perjuicios a terceros, que pudieren ocasionarse con la ejecución de la resolución administrativa derivada del procedimiento PA1, ya que, en primer lugar, esto se trata de hechos futuros e inciertos y, en segundo lugar, tal circunstancia escapa de la competencia de este organismo, por lo que de ocasionarse estos deberán ser hechos valer por los interesados antes las instancias que correspondan.

92. Por otro lado, es conveniente aclarar, que la ejecución de la resolución administrativa derivada del procedimiento PA1, reviste un interés de índole común; esto, si se tiene en cuenta que en el oficio número S.D.U.O.P./D.D.U/S.P./J.O.T/000403/2011, de 20 de junio de 2011, signado por la entonces SPMP, y en el diverso S.D.U.O.P./DDU/SJDU/ /2013,

de 5 de marzo de 2013, signado por el entonces director de la DDUSDUS, se estableció que la construcción que aqueja al domicilio de V1, también invade “(...) *la servidumbre de paso de la casa habitación contigua (...)*”, en un “(...) *área de uso común (...)*”, en ese sentido y toda vez que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en sus artículos 1128, 1129, 1130 y 1131, establece medularmente que los condóminos de un condominio, son “(...) *condueños (...)*”, de los elementos y partes que se consideran comunes, es posible considerar que la existencia de la obra en comento afecta, no solo a V1, sino también a los demás condóminos, por lo que este organismo, sin ejercer alguna actuación que escape a su competencia, estima que con el cabal cumplimiento de la resolución administrativa derivada del procedimiento PA1, se estaría de igual manera garantizando, tanto el derecho humano a la seguridad jurídica de V1 y de las demás personas integrantes del condominio a que pertenece, así como los derechos que derivan del régimen de copropiedad a que se encuentran sujetas todas y todos.

93. No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento han sido ejecutados por servidores públicos de administraciones municipales pasadas, hasta llegar a la actual, no menos cierto es que con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la Ley Orgánica Municipal, así como lo establecido en el párrafo primero, del artículo 131, de la CPELSP, en atención al *principio de continuidad*¹⁴, que esencialmente consiste en que la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios dentro del gobierno en el transcurso del tiempo, y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada; es que corresponde a la actual administración municipal, pronunciarse sobre la presente Recomendación, y a la administración municipal en turno, acreditar el cumplimiento de la misma, independientemente de las y los funcionarios que ocupen los cargos respectivos.

¹⁴ El Principio de Continuidad, ha sido sostenido por la CIDH en los casos “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras” y “Godínez Cruz Vs. Honduras”, textos disponibles en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf y https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf.

94. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, al efecto, esta CDHP, procede a realizar a la PMSMT, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que, de no tener impedimento legal alguno, se ejecute la determinación emitida dentro del PA1, en todos y cada uno de sus puntos resolutivos, lo que deberá realizar en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que le haya sido notificada la presente Recomendación; por otro lado, y derivado de las afectaciones a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva que se le ocasionaron a V1, con motivo de los hechos que dieron origen a la presente recomendación, aunado a que, si con la ejecución de la resolución referida, que llevará a cabo el personal del Ayuntamiento de Puebla, se causaren daños al inmueble propiedad de V1, se deberá brindar a V1 una reparación integral, que comprenda una compensación económica que sea congruente con los daños causados, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de dicha Ley; debiendo justificar ante este organismo, que ha dado cumplimiento al presente punto.

SEGUNDA. De vista al titular de la Contraloría Municipal de Puebla, Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de las y los servidores públicos, que intervinieron en los hechos que dieron origen a la presente recomendación, específicamente a lo referido en el punto 54 del presente documento, y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; cuyo cumplimiento deberá documentar ante este organismo.



TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de que colabore ampliamente con la FGE, en la integración de la (s) carpeta (s) de investigación que se inicie(n), con motivo de los hechos a que se contrae el presente documento; lo que deberá documentar ante este organismo.

CUARTA. Emite una circular a través del cual instruya a las y los servidores públicos de Puebla, Puebla, para que, en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, y se abstengan de realizar actos que atenten contra el derecho humano a la seguridad jurídica y al derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas; debiendo acreditar ante esta CDHP, su cumplimiento.

QUINTA. Se brinde a las y los servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; lo que debe acreditarse ante esta CDHP.

95. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus

atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

96. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHP, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, en consecuencia, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

97. Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la LCDHP.

98. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

99. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CDHP quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

100. De conformidad con los artículos 51 y 52 de la LCDHP, y 86, 107, 113 y 114, del RICDHP, notifíquese la presente Recomendación a la Autoridad Municipal responsable.

101. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito



fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

102. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la LCDHP, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta CDHP, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

103. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la LCDHP.

104. Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

105. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a quienes se emitan, la CDHP ejercerá su facultad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, podrá solicitar al H. Congreso del Estado de Puebla, que requiera su

comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

COLABORACIÓN

106. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, da la LCDHP, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

ÚNICA: Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la CPEUM, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda a efecto de que se investiguen los hechos con apariencia de delito a que se refiere el presente documento, en específico, lo referente a los servidores públicos que hayan estado involucrados en la omisión de la ejecución de la resolución emitida en el procedimiento administrativo PA1, con base en las consideraciones a que se contrae este documento; del mismo modo, y si para la ejecución de dicha resolución administrativa, resultare necesaria la apertura e integración de una carpeta de investigación, se solicita brinde el apoyo que resulte conducente.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.**

Dr. José Félix Cerezo Vélez

L'VKB/M'IAFC/L'RSLS